

Este Boletín se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción, francos de porté, pues de otro modo no se admiten.

Martes 13 de Febrero de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 24 de Diciembre, mandando se observe lo dispuesto en la circular de 17 de Enero de 1842 relativa á los despachos y veredas procedentes de los juzgados de primera instancia.

El Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de Madrid me ha dirigido la comunicacion que sigue:

“Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Despacho de Gracia y Justicia se comunicó á este Tribunal con fecha 24 de Diciembre último la Real orden del tenor siguiente.—Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr. Ministro de la Gobernacion en 3 de Noviembre último me dice lo que sigue.—Excelentísimo Sr.: El Gobierno provisional se ha enterado del expediente promovido á consecuencia de la comunicacion de ese Ministerio del digno cargo de V. E. fecha 9 de Noviembre del año próximo pasado, sobre conciliar la mas rápida y eficaz circulacion de las diligencias y disposiciones judiciales con el menor vejámen de los pueblos; y en vista de cuanto resulta del mismo, se ha servido resolver que pueden llevarse á efecto los artículos adoptados, puesto que en beneficio público deben ceder los intereses que pudieran devengarse en favor del ramo de Correos.—Y enterada S. M. se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo ejecuto de Real orden comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para su conocimiento y en contestacion á su oficio de 22 de Marzo próximo pasado, siendo al mismo tiempo su Real voluntad que me remita V. S. copia de las reglas adoptadas para facilitar las comunicaciones á que se refiere el preinserto oficio para ver si conviene observarlas por punto general.—Mandada guardar y cumplir la Real orden

inserta ha acordado la Audiencia, comunique de nuevo á V. S. la citada circular (á cuyo efecto acompaño un ejemplar) con insercion de la Real orden citada para su exacto y puntual cumplimiento; esperando que del recibo se servirá V. S. darme aviso.”

Al propio tiempo me acompaña la siguiente circular á que se refiere.

“Regencia de la Audiencia territorial de Madrid.—El servicio de pliegos por veredas y por tránsitos de justicia en justicia, ya de suyo cual en el dia se hace, gravoso y vejatorio para los pueblos, es además aplicado á las comunicaciones de los Jueces de primera instancia, lento, inseguro é ineficaz en la mayor parte de los casos: sin embargo, tal como es, tiene que ser empleado por los Jueces mientras que en el curso de las reformas que en el pais se están verificando no llegue el turno á las que necesita el ramo entero de la administracion de justicia, para que esta sea pronta, eficaz é independiente, ó al menos hasta que los juzgados reciban la organizacion prometida en el Real decreto de 21 de Abril de 1834, en que se hizo la division territorial de partidos judiciales, fijándose las atribuciones propias y exclusivas de los Jueces, y consignando el modo y asignando los medios necesarios para llevar á su cabo sus mandatos y providencias.

La Audiencia, con vista de una comunicacion del Gefe político de Segovia, en que se propuso modificar su circular de 19 de Marzo del año último, y oidos los Sres. Fiscales y Ministros de esta Audiencia, en providencia de 14 de Setiembre del propio año se conformó con dichos artículos adicionales, previa una pequeña ampliacion, y así lo comuniqué al mismo Gefe político con devolucion de los documentos que acompaño al efecto para los que conviniesen, y que pudiese por el Boletín oficial publicar las determinaciones que adoptase conformes á esta providencia, la que tambien

se puso en conocimiento del Gobierno de S. M.

A su consecuencia ha remitido el espresado Sr. Gefe político un Boletín oficial del 2 de Diciembre del año último, en el que resultan los artículos adicionales siguientes:

1.º Se exceptúan de la prohibición establecida en los arts. 1.º y 2.º de la precedente circular los casos en que los Sres. Jueces de primera instancia de los partidos de esta provincia, ó de los de cualquiera otra, tengan precisión absoluta de dar curso por tránsitos de las justicias á los despachos requisitorios, citatorios y de emplazamiento que se espidan en las causas criminales y puramente de oficio. Siempre que los reos tengan bienes se pagarán de este fondo los gastos de conducción de despachos y demas con la misma preferencia que los derechos de defensa de los mismos.

2.º En los pliegos que por vereda hayan de circularse dispondrán los Sres. Jueces de primera instancia que el Escribano actuario certifique en las cubiertas ó sobres ser de asunto criminal y de oficio, autorizándoles los mismos Jueces con su V.º B.º

3.º Los pliegos que los Alcaldes reciban con este requisito no los demorarán jamas un momento, bajo la mas estrecha responsabilidad, y los dirigirán á su destino inmediatamente por mano del alguacil asalariado, y de ningun modo por mugeres ni niños.

En su virtud en 11 del corriente ha acordado el Tribunal se circule á los Jueces de primera instancia del territorio por medio de la presente instrucción lo acordado por el mismo en su decreto de 14 de Setiembre del año último, aprobando los artículos adicionales insertos que el Gefe político de Segovia hizo á su circular y publicó en el Boletín oficial de 2 de Diciembre último. = Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le es respectiva, dándome aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1842. = José Rodríguez Busto. = Sr. Juez de primera instancia de..."

Todo lo cual he dispuesto se publique en el Boletín oficial para los Alcaldes y Jueces de primera instancia de esta provincia. Segovia 10 de Febrero de 1844. = José Balsera.

Circular de la Asociación de Ganaderos del Reino, declarando que en lo sucesivo deben tener voto todos los ganaderos sin distinción de serranos ni riberiegos.

El Sr. Presidente de la asociación general de ganaderos en 1.º del actual me dice lo siguiente:

"Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de Junio y 4 de Agosto de 1813 y 25 de Setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836; la asociación general de ga-

naderos del reino en acuerdo de las juntas de Otoño (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837) declaró que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales sin distinción de serranos ni riberiegos, y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia asociación en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra Real orden de 15 de Julio de 1836, reproducida por Real decreto de 27 de Junio de 1839, siguen en observancia hasta que por otra se deroguen ó reformen. Por tanto, la comisión permanente de la asociación, ha acordado anunciar que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la asociación, calle de Mayquez, (antes de las Huertas) núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío ó 25 vacas ó 18 yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificación del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaría de la asociación. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento. Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa, lugar ó partido para elegir un personero ó apoderado con los espresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificación y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas juntas y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales y exponer lo que conceptúen conveniente. Lo que con acuerdo de la comisión permanente, participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique."

Lo que se anuncia para conocimiento de los ganaderos de esta provincia y demas fines. Segovia 6 de Febrero de 1844. = José Balsera.

Circular del Capitan general del primer distrito, mandando se observe lo prevenido en el bando que en la misma se hace mérito.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha de hoy me dice lo que sigue:

"El Excmo Sr. Capitan general del distrito

con fecha 8 del corriente me dice lo siguiente. = Para que tenga efecto lo mandado por S. M. en Real orden de 7 del actual, declarando en estado excepcional todas las provincias del reino, remito á V. S. los adjuntos ejemplares del bando que he mandado publicar en esta Corte, para que V. S. circulándolo á sus subordinados, llegue á conocimiento de este distrito y se cumplan con exactitud mis disposiciones; en el concepto que desde este día queda instalado en esta capital el consejo de guerra permanente que ha de conocer y juzgar los delitos de que trata el citado bando. = Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento, incluyéndole diez ejemplares del mismo bando, para que se sirva dirigirlos á las cabezas de los Partidos de la provincia para que circule, insertándolo además en el Boletín. »

El que se inserta con el bando á que se refiere para el debido conocimiento de los habitantes de esta provincia. Segovia 12 de Febrero de 1844. = José Balsera.

«Don Ramón María Narvaez, Capitán general del primer distrito, &c., &c., &c. = Hago saber: Que el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha de hoy, me dice lo siguiente: = Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se dirigió con fecha de ayer á todos los Jefes políticos la Real orden siguiente:

Desde el momento en que estalló en las ciudades de Alicante y Cartagena, una inicua rebelión, fruto de las maquinaciones de hombres avezados en el crimen, y cuya perversa ambición solo á favor del desorden y la anarquía puede satisfacerse, hizo el Gobierno presente á la Reina la urgente necesidad de acudir á medidas cuya saludable severidad, atajando en su origen los planes de los rebeldes, evitase á esta desgraciada nación los incalculables males de una nueva guerra civil por corta que fuese; y en su consecuencia dictó las diferentes providencias que desde el 1.º del corriente hasta la fecha se han comunicado á V. S. y demás autoridades. Tales providencias bastarían en concepto del Gobierno para restablecer el imperio de la ley en muy corto plazo, si por efecto de las antiguas discordias civiles no se extendiesen las semillas del mal á más puntos que los que hoy son teatro de la rebelión; pero como los fautores de la anarquía en los desesperados esfuerzos de su moribundo poder, no perdonan medio por inicuo que sea para conseguir su depravado objeto, ni dejan de intentar la subversión del orden en pueblo alguno de importancia, se hace preciso acudir con mano fuerte y enérgica resolución á destruir de una vez y para siempre hasta las esperanzas de los enemigos del Trono y de la Constitución. Con este objeto ha resuelto el Gobierno de S. M. lo que sigue:

Artículo 1.º Al recibo de esta, y previas las disposiciones oportunas, procederá V. S. de acuer-

do con la autoridad militar de esa provincia á declararla en estado excepcional, mientras duren las rebeliones de Cartagena y Alicante.

2.º Verificada la anterior declaración, serán juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, los fautores directos ó indirectos de la rebelión.

3.º La autoridad militar será la superior de la provincia desde la declaración del estado excepcional; V. S. y sus dependientes ejercerán la suya con arreglo á las disposiciones de aquella; en la inteligencia de que en ninguna manera se les releva de la obligación de contribuir, hasta con el sacrificio de sus vidas si necesario fuese, al sostenimiento del orden y la legítima autoridad del Gobierno.

4.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores continuará V. S. entendiéndose con el Ministerio de mi cargo, y ejecutando las órdenes que por él se le comuniquen. Lo digo á V. E. de orden de S. M., para que reasumiendo la autoridad de todas las demas de las provincias de este distrito, dicte V. E. cuantas providencias convengan para asegurar el respeto al Trono, á las leyes y al orden público, desbaratando por los medios que le sugiera su celo los planes de trastorno que abrigan é intentan ejecutar los revolucionarios. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1844. = Manuel de Mazarredo, Sr. Capitán general del primer distrito.

En su virtud, y declarado en estado excepcional el primer distrito militar, ordeno y mando:

1.º Todas las autoridades continuarán en el ejercicio de sus funciones con sujeción á lo que disponga la superior militar del distrito.

2.º Queda nombrado y constituido un consejo de guerra permanente para juzgar con arreglo á la ley, breve y sumariamente, á todos los que atentaren contra la pública tranquilidad en qualquier sentido.

3.º No podrán publicarse periódicos, hojas volantes ni escritos de ninguna especie sin permiso de los Jefes políticos.

4.º Todos los que conservaren armas para cuyo uso no tengan el competente permiso, las presentarán á la autoridad civil dentro del término de 24 horas de la publicación de este bando.

5.º Todos los que sean aprehendidos en asonadas y motines, los que los promuevan en cualquier sentido, los que se encuentren con armas sin la autorización prescrita en el artículo anterior, los que profieran voces subversivas, los que impriman ó distribuyan papeles de la misma especie, y los que trataren de seducir la fuerza pública serán juzgados por el consejo de guerra permanente.

6.º Las guardias y patrullas militares, las rondas de policía y los dependientes de justicia arrestarán y pondrán á disposición del mismo consejo á cualquiera que contraviniera á estas disposi-

ciones, y si tratasen de evadirse se usará de las armas en cualquiera forma. Madrid 8 de Febrero de 1844.—Ramon María Narvaez.”

INTENDENCIA.

Real orden de 6 de Febrero, disponiendo no sean abonados los suministros que hagan los pueblos á las fuerzas rebeldes que penetren en los mismos.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 6 del corriente me dice lo siguiente :

“La inicua rebelion que en la plaza de Alicante ha consumado un reducido número de perversos y desleales españoles faltando vil y traídonamente á sus deberes y á sus juramentos, tiene por objeto principal enriquecerse á costa de los ciudadanos pacíficos, y asi es que desde luego se han apoderado de los caudales públicos, han exigido cuantiosas sumas al comercio de aquella plaza, y en su sed de oro acordarán derramas de crecidas cantidades á los pueblos de la provincia. Firmemente decidida S. M. á que se sofoquen para siempre los planes de los trastornadores del reposo público que tantos males acarrearán á la monarquía quiere se les prive de los recursos con que cuentan para prolongar por algun tiempo su efímera existencia; á la manera que es su Real voluntad que los tengan oportuna y suficientemente las tropas del leal ejército encargadas de la noble mision de volver la paz y sosiego á la desventurada Alicante, víctima de la mas negra y alevosa traicion. Bajo este concepto se ha dignado S. M. resolver por punto general.

1.º Que no serán de abono los suministros que se hagan á los rebeldes en metálico ó en efectos de cualquiera clase que fuesen.

Y 2.º Que á la inversa serán admitidos en cuenta de las contribuciones atrasadas y corrientes los que se verifiquen á las tropas encargadas de sofocar la rebelion previas las formalidades correspondientes.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, publicándola y circulándola en la forma debida.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 8 de Febrero de 1844.—Pedro de Landaluce.

Febrero 10.—Insértese.—Balsera.

Las muchas y perentorias obligaciones que pesan sobre el Tesoro público y la escasez de medios con que cuenta para cubrirlas, han precisado á la administracion general de bienes nacionales, prevenirme, como asi lo hace en comunicacion que recibo con esta fecha, que procure hacer efectivos por cuantos medios crea necesarios los descubiertos que resulten en favor de los bienes nacionales.

Esta Intendencia ya habia notado con grande disgusto la apatía con que se mira por los colonos de fincas del Estado, la exacta puntualidad que debieran tener en el pago de sus rentas, devengadas la mayor parte en Agosto último, no podia menos en vista de los cuantiosos descubiertos en que se hallan, de acordar medidas

enérgicas; pero siéndola repugnante causar vejaciones que necesariamente han de producir los medios coercitivos á que han dado lugar, ha dispuesto prevenir por última vez á todos los deudores por rentas, censos y demas acciones que disfrutaban los clerics regular y secular, que dentro del término improrogable de 15 dias contados desde esta fecha, se presenten en las oficinas respectivas de recaudacion á satisfacer sus adeudos, pues al siguiente de este plazo se espedirán las ejecuciones que no se levantarán por motivo alguno. Y prevengo á los alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, que siendo un deber suyo contribuir directamente á que esta providencia tenga el mejor éxito, exortarán á los colonos del Estado que existan en sus términos al pronto cumplimiento en el pago de sus rentas respectivas, y harán que este Boletin les sea leído para que no puedan alegar ignorancia. Segovia 12 de Febrero de 1844.—Pedro de Landaluce.

Febrero 12.—Insértese.—Balsera.

COMANDANCIA GENERAL.

D. Rafael Delgado y Moreno, caballero de la cruz y placa de la militar y nacional orden de S. Hermenegildo, comendador de la americana de Isabel la Católica, condecorado con la estrella de honor del Norte y varias cruces de distincion por acciones de guerra; coronel vivo y efectivo de infantería y comandante general de esta provincia, &c.

En cumplimiento de una Real orden que me ha comunicado el Excmo. Sr. Capitan general del distrito: hago saber á todos los habitantes de esta provincia que S. M. (q. d. g.) se ha dignado resolver, que en este primer distrito se organicen cuerpos de voluntarios, para que esta fuerza en union con las del ejército sostengan el orden y la tranquilidad pública durante las actuales circunstancias. En su consecuencia se invita á todos los pueblos de la provincia y sus vecinos á que se inscriban en dichos cuerpos de voluntarios presentándose á solicitarlo en esta comandancia general bajo las bases siguientes:

- 1.ª El servicio es voluntario y por cuatro meses.
- 2.ª Desde el dia que se efectúe la presentacion del individuo á alistarse se le abonarán cuatro reales de vellon diarios y una racion de pan, la que continuarán disfrutando durante este servicio.
- 3.ª Reunidos que sean en esta capital los alistados serán remitidos á Madrid para su ingreso en el cuerpo ó cuerpos de voluntarios que se formen, en el cual recibirán además el vestuario adecuado á la institucion de esta fuerza.
- 4.ª Se exceptúan de ser incluidos en este alistamiento los inútiles por faltas físicas ó los que escedan de la edad de cincuenta años.

Todos los que deséen alistarse y prestar tan señalado servicio á la patria, se presentarán en esta Comandancia general al efecto. Segovia 11 de Febrero 1844.—El Coronel Comandante general, Rafael Delgado.

Insértese.—Balsera.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Habiéndose disuelto la Milicia nacional de esta ciudad de orden del Sr. Comandante general de la Provincia, se prohíbe el uso de las prendas de vestuario con distintivo que caracterice de uniforme militar á los nacionales. Y de acuerdo del Ayuntamiento se publica en el Boletin y por carteles para noticia de todos, y que no pueda alegarse ignorancia. Segovia 9 de Febrero de 1844.—Romualdo Becerril, Secretario.

Insértese.—Balsera.